



CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL
E/2704
E/AC.42/4/Rev.1
28 marzo 1955
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

19.º período de sesiones (continuación)
Tema 14 del programa

INFORME DEL COMITE ESPECIAL SOBRE LA EJECUCION
DE SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES

A. RESOLUCION DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL EN VIRTUD DE LA CUAL FUE CREADO EL
COMITE

1. El Comité fué creado por la resolución 520 (XVII) del Consejo Económico y Social aprobada el 6 de abril de 1954 en su 17.º período de sesiones. Dicha resolución dice lo siguiente:

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota del "Proyecto de convención sobre el cumplimiento de sentencias arbitrales internacionales" presentado por la Cámara de Comercio Internacional,

1. Crea un Comité Especial compuesto de representantes de ocho Estados Miembros que habrá de designar el Presidente del Consejo;

2. Invita a los gobiernos de los Estados Miembros que formen parte del Comité Especial a que se hagan representar en el mismo por personas particularmente competentes en la materia;

3. Encarga al Comité Especial que, a la luz de todos los elementos de juicio pertinentes, estudie la cuestión planteada por la Cámara de Comercio Internacional e informe al Consejo Económico y Social sobre las conclusiones a que llegue, someta a su consideración todas las propuestas que juzgue convenientes y, si es menester, le presente un proyecto de convención.

2. De conformidad con el párrafo 1 de esta resolución, el Presidente del Consejo designó a los siguientes Estados Miembros: Australia, Bélgica, Ecuador, Egipto, India, Reino Unido, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

B. COMPOSICION, SESIONES Y ORGANIZACION DEL COMITE

3. Los Estados representados en el Comité designaron para que les representaran a las siguientes personas:

AUSTRALIA

Representante

Sr. A. H. Loomes

BELGICA

Representante

Sr. J. Nisot

Suplente

Sr. P. Bihin

ECUADOR

Representante

Excmo. Sr. Dr. José Vicente Trujillo

EGIPTO

Representante

Dr. A. M. Ramadan

Suplente

Sr. Ahmed Osman

INDIA

Representante

Sr. M. B. Mehta

Suplente

Sr. S. Krishnamurti

REINO UNIDO

Representante

Profesor B. A. Wortley, O. B. E.

Suplente

Sr. W. V. J. Evans

SUECIA

Representante

Sr. S. Dennemark

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS

Representante

Sr. Anatoly N. Nikolaev

Suplente

Sr. Nikolai V. Smirnoy

4. El Comité se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 1.º al 15 de marzo de 1955 y celebró 13 sesiones públicas. Su comité de redacción celebró también varias sesiones.

5. El período de sesiones del Comité se inició con el discurso del Sr. Oscar Schachter, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales de la Secretaría de las Naciones Unidas, quien tuvo la representación del Secretario General de las Naciones Unidas durante el período de sesiones.

El Sr. Paolo Contini, oficial superior y el Sr. Constantino Ramos, oficial, ambos de la División de Asuntos Jurídicos Generales, ejercieron las funciones de Secretario y Secretario adjunto del Comité respectivamente.

6. El Comité eligió en el curso de su primera sesión:

Presidente	Sr. Loomes (Australia)
Vicepresidente	Sr. Dennemark (Suecia)

7. El Fondo Monetario Internacional estuvo representado en una reunión del Comité por el Sr. Gordon Williams. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado estuvo representado durante el período de sesión del Comité por el Profesor John N. Hazard, que asistió en calidad de observador.

8. Durante el período de sesiones del Comité estuvieron representadas las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas:

Cámara de Comercio Internacional (Categoría A)

Sr. Morris S. Rosenthal

Sra. Roberta M. Lusardi

Asociación de Derecho Internacional (Categoría B)

Sr. Samuel Kopper

C. DOCUMENTOS SOMETIDOS AL COMITÉ

9. Fueron sometidos a consideración del Comité los siguientes documentos:

a) Informe y anteproyecto de convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales presentado por la Cámara de Comercio Internacional (documento E/C.2/373/Rev.1/Corr.1).

b) Exposición presentada por la Cámara de Comercio Internacional en la que se explican las diferencias fundamentales entre la Convención de Ginebra de 1927 y la convención propuesta por la CCI, con un anexo en el que se reproduce el texto de la Convención de Ginebra de 1927 y una bibliografía sobre la materia (documento E/C.2/373/Rev.1/Add.1).

c) Texto del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje firmado en Ginebra el 24 de septiembre de 1923 (documento E/AC.42/2).

d) Observaciones de los gobiernos al proyecto de convención de la CCI sobre la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales (documento E/AC.42/1)

D. PROGRAMA

10. El Comité aprobó el siguiente programa:

1. Declaración inaugural por el representante del Secretario General.
2. Elección de la Mesa del Comité.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la cuestión de la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales y especialmente del anteproyecto de convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales, preparado por la Cámara de Comercio Internacional.
5. Propuestas del Comité.
6. Aprobación del Informe del Comité al Consejo Económico y Social.

E. CONSIDERACIONES GENERALES

11. En vista del carácter técnico de la materia, los miembros del Comité sin desconocer que habían sido designados como representantes de sus respectivos gobiernos, consideraron que actuaban esencialmente en calidad de expertos, quedando entendido que las opiniones que formularan en el curso de las deliberaciones del Comité no comprometerían necesariamente a sus respectivos gobiernos.

12. El Comité tomó nota de la opinión de la Cámara de Comercio Internacional, formulada por su representante, según la cual, en interés del incremento del comercio internacional, conviene promover los medios de dar cumplimiento en un país a las sentencias arbitrales dictadas en otro país para la solución de las controversias comerciales. Señaló también el representante de la CCI que en el seno de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para Europa y la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente habían prestado últimamente mucha atención al desarrollo del arbitraje, y en particular a la ejecución de las sentencias arbitrales. El Comité tomó nota además del interés manifestado respecto de esta cuestión por otras organizaciones intergubernamentales, como lo demuestra, por ejemplo, el "Proyecto de ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado" preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Roma).

13. Bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, se concertaron dos convenciones multilaterales que trataban expresamente del arbitraje comercial:

el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje del 24 de septiembre de 1923 (ratificado por 30 Estados) y la Convención sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras del 26 de septiembre de 1927 (ratificada por 24 Estados) que amplía y complementa el campo de aplicación del Protocolo de 1923. La Cámara de Comercio Internacional expresó la opinión (E/C.2/373/Rev.1, página 4) de que el sistema instaurado por la Convención de Ginebra en 1927 no satisfacía ya las necesidades del intercambio internacional. Por esa razón, dicha entidad preparó un anteproyecto de convención que fué sometido al estudio del Comité (E/C.2/373/Rev.1).

14. Después de examinar los aspectos generales de la cuestión, el Comité llegó a la conclusión de que sería conveniente preparar una nueva convención que, aunque yendo más lejos que la Convención de Ginebra en cuanto a los medios para facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, mantuviese los principios universalmente reconocidos de justicia y de respeto a los derechos de soberanía de los Estados.

15. Aunque el Comité difería en varios aspectos de las propuestas hechas por la Cámara de Comercio Internacional, decidió utilizar el anteproyecto de la CCI como documento de trabajo para sus deliberaciones.

16. En su 13a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1955, la Comisión aprobó por 7 votos contra ninguno y 1 abstención el proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras cuyo texto se reproduce como anexo al presente informe.

F. EL PROYECTO DE CONVENCION

Título

17. El Comité consideró que la expresión "sentencias arbitrales internacionales" empleada por la Cámara de Comercio Internacional (E/C.2/373) se refiere normalmente al arbitraje entre Estados. Como el presente proyecto de convención no trata del arbitraje entre Estados, sino del reconocimiento y la ejecución en un país de las sentencias arbitrales dictadas en otro, el Comité aprobó el título de "Proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras", que refleja con más fidelidad el objeto de la Convención.

Artículo propuesto pero no aprobado, relativo a la validez de los acuerdos de arbitraje

18. El representante de Suecia propuso que el artículo I reprodujera lo esencial del párrafo 1) del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje de 1923 y dispusiera que los Estados contratantes se comprometían a reconocer la validez de todo acuerdo escrito entre las partes por el que convinieran en someter sus diferencias al arbitraje. En esa forma, la Convención, además de disponer el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, aclararía que las partes no pueden impugnar, en ningún estado del procedimiento, la validez de un acuerdo de arbitraje.

19. El Comité decidió no aprobar la propuesta de Suecia. Los representantes de la India y del Reino Unido votaron a favor del artículo propuesto porque consideraron que la inclusión de esa cláusula era indispensable para lograr los fines perseguidos por la Convención. El representante del Ecuador estimó que del proyecto de Convención se desprendía implícitamente que los Estados contratantes reconocerían la validez de los acuerdos de someterse a arbitraje concertados entre las partes. El representante de Egipto se opuso a la propuesta de Suecia por considerar que se salía del ámbito de la Convención. El representante de Bélgica votó en contra de la propuesta por considerarla imprecisa y superflua y porque sólo serviría para crear incertidumbre y confusión. El representante de la URSS declaró que su país no podía aceptar la propuesta de Suecia.

Artículo I

20. Este artículo define y limita el campo de aplicación del proyecto de Convención. El Comité tomó debida nota de las diferencias existentes entre el artículo I del proyecto de la CCI y las disposiciones correspondientes de la Convención de Ginebra de 1927 (primer párrafo del artículo I). Esta última se aplica a las sentencias arbitrales dictadas: i) en el de un Estado Contratante y ii) entre personas sometidas a la jurisdicción de uno de los Estados Contratantes. El proyecto de la CCI, en cambio, se aplicaría a las sentencias arbitrales dictadas: i) en los litigios de carácter comercial que se susciten entre personas sometidas a la jurisdicción de Estados diferentes, o ii) que deriven de relaciones de derecho cuyos efectos deban producirse en el territorio de Estados diferentes.

21. Por consiguiente, mientras la Convención de Ginebra se basa en el principio de la reciprocidad, el proyecto de la CCI prevé la ejecución en el territorio

de un Estado Contratante de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero, hayan sido o no dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

22. Atendiendo a los fines que se persiguen con el proyecto de Convención, el Comité estimó que no sería conveniente establecer una estricta reciprocidad. Al mismo tiempo, el Comité no desconocía que si se aprobaba la solución propuesta por la CCI, la Convención no podría ser aceptada por los Estados que sólo estuviesen dispuestos a adherirse a ella bajo reserva de reciprocidad. En consecuencia, el Comité aprobó para el artículo I un texto que permite a todo Estado Contratante declarar que sólo aplicará la Convención a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante (párrafo 2 del artículo I). En cambio, el Estado Contratante que no formulase tal declaración se comprometería a aplicar la Convención a las sentencias arbitrales dictadas en cualquier otro país (párrafo 1 del artículo I).

23. El Comité no incluyó en el proyecto de Convención el segundo requisito exigido por la Convención de Ginebra, según el cual la sentencia arbitral tiene que haber sido dictada entre personas sometidas a la jurisdicción de uno de los Estados Contratantes. Esta expresión, bastante vaga y ambigua, podría dar lugar a interpretaciones diferentes según los países.

24. El artículo I dispone que la Convención se aplicará a las sentencias arbitrales que tengan su origen en diferencias "entre personas naturales o jurídicas". El representante de Bélgica había propuesto que el artículo previera expresamente que, para los fines del mismo, serían asimiladas a los comerciantes las empresas públicas o de utilidad pública, en caso de que sus actividades estuviesen reguladas por el derecho privado. El Comité fué de opinión que tal disposición sería superflua y que bastaría aludir a esa cuestión en el presente informe.

25. El Comité interpretó que la expresión "sentencias arbitrales" comprendía tanto las sentencias dictadas por tribunales arbitrales constituidos para conocer de un asunto determinado (elegidos por las partes o por una organización), como las sentencias dictadas por tribunales arbitrales permanentes establecidos de conformidad con la legislación de un Estado Contratante. El Comité no consideró necesario incluir una disposición en este sentido en el texto de la Convención (conforme lo propuesto por el representante de la URSS), y decidió que una simple mención en el informe sería suficiente.

26. El Comité estudió la cuestión de si la Convención debería limitarse a las sentencias arbitrales que tuvieran su origen en diferencias comerciales, según lo previsto en el proyecto de la CCI (artículo I). Si bien en algunos países las palabras "comercial" y "comerciante" tienen una significación jurídica inequívoca, el derecho de otros países no establece una distinción precisa entre asuntos comerciales y asuntos civiles. Por esta razón, el Comité decidió no incluir ninguna restricción en el párrafo 1 del artículo I. No obstante, el párrafo 2 permite a todo Estado Contratante declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios nacidos de contratos que fueran considerados comerciales por la legislación de dicho Estado. El Protocolo de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje contiene una disposición semejante.

Artículo II

27. Este artículo es el mismo que el artículo II del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional. En el artículo 1 de la Convención de Ginebra figura una disposición análoga.

28. El Comité convino en que las palabras "territorio donde la sentencia sea invocada", que figura en este artículo, así como también las expresiones similares que figuran en artículos posteriores, se refieren tanto al reconocimiento como a la ejecución de la sentencia arbitral.

Artículo III

29. En este artículo se establecen las condiciones esenciales que deben concurrir para obtener el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales en virtud de las disposiciones de la Convención. A la parte que invoca la sentencia corresponde probar que tales condiciones han sido cumplidas.

Inciso a)

30. La cláusula que establece que las partes deben haber "convenido por escrito, ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato", tiene por objeto prever todas las maneras posibles en que las partes pueden convenir, por escrito, la solución de sus diferencias por la vía del arbitraje. El Comité tuvo en cuenta que en la práctica del comercio internacional se puede concertar un acuerdo de arbitraje mediante canje de cartas o de telegramas. El Comité estimó que, mientras el convenio sea

auténtico y haya sido realizado por escrito, debe considerársele válido a los efectos de este párrafo. En forma análoga, el Comité no quiso excluir las formas comunes de acuerdos ("contrats-types") y otras cláusulas usuales.

31. La fórmula que se emplea en este párrafo ("ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato") tiene por objeto prever los casos en que la controversia sea solucionada por la vía del arbitraje en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato, así como los casos en que existe un compromiso en el que se fijen los términos de la controversia sometida al arbitraje.

Inciso b)

32. En el anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional se omitió, de entre las condiciones requeridas para la ejecución, la condición de que la sentencia arbitral debe ser definitiva. Con el objeto de proteger adecuadamente los derechos de la parte vencida, el Comité decidió introducir nuevamente dicha condición que ya figuraba en la Convención de Ginebra (inciso d) del artículo 1).

33. En virtud de esta cláusula, se prevé que la sentencia deberá ser "definitiva y ejecutoria" en el país en que haya sido dictada, y en particular que su ejecución no haya sido suspendida. Con la expresión "definitiva y ejecutoria" el Comité quiso significar que la sentencia tiene que haber decidido definitivamente todas las cuestiones controvertidas, y que debe tener fuerza y efectos jurídicos plenos.

Artículo IV

34. En este artículo se establecen las razones en que se pueden fundar las autoridades competentes de los países en que se trata de obtener el reconocimiento o la ejecución, para denegar tal reconocimiento o ejecución. Con la frase "Sin perjuicio de las disposiciones del artículo III" se indica que las condiciones estipuladas en el artículo III deben cumplirse en todos los casos. Sin embargo, aunque se reúnan esas condiciones, puede denegarse el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral si dicha sentencia no reúne las condiciones estipuladas en el artículo IV. Con las palabras "más que" se precisa que, en caso de que existan las condiciones estipuladas en el artículo III, no se puede invocar contra la ejecución de la sentencia ninguna otra razón fuera de las señaladas en este artículo.

Inciso a)

35. Esta disposición es la misma que figura en el inciso b) del artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional y figura también en el inciso b) del artículo 1 de la Convención de Ginebra.

Inciso b)

36. En este inciso se recoge, en todo lo fundamental, una cláusula que figura en el inciso c) del artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional y en el inciso b) del artículo 2 de la Convención de Ginebra. Sin embargo, tanto en el anteproyecto de la CCI como en la Convención de Ginebra se exige únicamente que el procedimiento arbitral haya sido notificado en tiempo oportuno. El Comité consideró que la parte contra la cual se invoca la sentencia debe tener conocimiento, en tiempo oportuno, no sólo del procedimiento arbitral, sino también de la designación del árbitro. Además, la notificación debe ser hecha "en debida forma".

37. El representante de Bélgica propuso que se iniciase este párrafo con las palabras "que han sido respetados los derechos de la defensa y, especialmente,". Dicho representante explicó que de esta manera quedaría mejor garantizado el respeto de los derechos de la defensa. El Comité estimó que en caso de que no se observasen los derechos fundamentales de la defensa, podía denegarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia basándose en razones de orden público o en la infracción de los principios fundamentales de derecho, conforme a lo previsto en el inciso h) de este artículo.

Inciso c)

38. Esta cláusula es en esencia idéntica a la disposición que figura en el inciso c) del artículo IV del anteproyecto de la CCI y en el inciso b) del artículo 2 de la Convención de Ginebra.

Inciso d)

39. La primera mitad de esta cláusula reproduce el inciso c) del artículo 2 de la Convención de Ginebra, y es análoga al inciso d) del artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional. La expresión "submission to arbitration" del texto inglés ha sido empleada en un sentido amplio, y abarca no solamente la cláusula compromisoria que figure en un contrato, sino también el compromiso.

40. El Comité decidió aprobar una propuesta del representante de la India para que se añadiesen las palabras "No obstante, si las disposiciones sobre los asuntos sometidos al arbitraje pueden separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no han sido sometidos al mismo, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las disposiciones de la sentencia arbitral que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje". Los representantes de Bélgica y del Ecuador expresaron dudas acerca de lo atinado de la propuesta de la India, señalando que una sentencia arbitral constituye una unidad y puede ser peligroso conceder a un tribunal facultades para separar elementos que son esencialmente inseparables.

Inciso e)

41. Esta cláusula reproduce el inciso e) del artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional y coincide en todo lo fundamental con el inciso a) del artículo 2 de la Convención de Ginebra.

Inciso f)

42. El Comité aprobó esta cláusula a propuesta del representante de la India, quien explicó que, puesto que el reconocimiento y la ejecución de una sentencia solamente pueden denegarse por las causas señaladas en los artículos III y IV, tenía que figurar una disposición que permitiese que el tribunal la denegara en caso de que la sentencia fuera tan vaga e indefinida que no fuera susceptible de reconocimiento ni de ejecución. Sin embargo, los representantes de Bélgica, de Suecia y de la URSS se opusieron a la inclusión de esta nueva causa para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, pues estimaron que era superflua y que podía utilizarse como pretexto para denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral.

Inciso g)

43. En el inciso b) del artículo III del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional se establece que, para obtener el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, será necesario "que la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral sean conformes al acuerdo celebrado entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se realiza el arbitraje". Esta es quizás, la diferencia más importante que media entre el anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional y la Convención de Ginebra, pues en esta última se estipula

que la sentencia debe haber sido pronunciada con arreglo al acuerdo de las partes y conforme a las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje (inciso c) del artículo 1).

44. El Comité estudió detenidamente esta cuestión. Por una parte, se reconocía que, en los casos en que las partes han llegado a un acuerdo con respecto al procedimiento arbitral, podría ser innecesario y aun perjudicial exigir que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral se ajusten en todos sus detalles a las leyes nacionales. Por otra parte, el Comité no deseaba aceptar la idea propuesta por la Cámara de Comercio Internacional, según la cual la sentencia "internacional" debe estar "desvinculada de toda legislación nacional" (E/C.2/373 pág.4). Los representantes de Australia, la India y el Reino Unido, sobre todo, se opusieron a esta concepción, fundándose para ello en que de esa manera se corría el riesgo de excluir la jurisdicción de los tribunales del país donde se hubiera efectuado el arbitraje. Esta tesis no podía aceptarse, pues la exclusión de toda intervención de los tribunales nacionales podía dar origen a injusticias y abusos.

45. Finalmente, el Comité convino en un texto (inciso g) del artículo IV) en virtud del cual se puede denegar el reconocimiento o la ejecución cuando "la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje". De este modo, el acuerdo de las partes tendrá validez aun en el caso de que el procedimiento arbitral establecido en el mismo no se ajuste plenamente a las disposiciones de la ley del país donde se realiza el arbitraje y que rigen para las sentencias nacionales, a condición, no obstante, de que dicho acuerdo sea lícito en dicho país.

46. En este inciso se estipula también que la constitución del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral debe ser conforme a la ley del país en que se ha efectuado el arbitraje, si no se hubiera concluido un acuerdo entre las partes a este respecto. Por lo tanto, se denegaría el reconocimiento o la ejecución de la sentencia si, no habiéndose concluido tal acuerdo, la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no guardara conformidad con la ley de ese país.

47. El principio enunciado en este inciso figuraba en el inciso b) del artículo III del anteproyecto de la CCI. El Comité decidió pasar esta cláusula del artículo III al artículo IV, a fin de indicar claramente que en esta materia la obligación de la prueba corresponde al demandado.

Inciso h)

48. Esta cláusula constituye una versión modificada del inciso e) del artículo I de la Convención de Ginebra y del inciso a) del artículo IV del anteproyecto de la CCI. En aquél se estipula que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no deben ser "contrarios al orden público o a los principios del derecho público del país en que se invoque". En el anteproyecto de la CCI no se mencionan los "principios del derecho público".

49. El Comité adoptó la expresión "claramente incompatible con el orden público o con los principios fundamentales del derecho público del país donde la sentencia es invocada". Al utilizar las palabras "claramente" y "fundamentales" el Comité se propuso limitar la aplicación de esta cláusula a aquellos casos en que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral dictada en el extranjero sea manifiestamente contrario a los principios básicos del sistema jurídico del país donde se invoca la sentencia. Los representantes de Australia, la India y el Reino Unido se opusieron a la inserción de la palabra "fundamentales" fundándose en que, tal como se la emplea en esta cláusula, la palabra carece de significado jurídico con arreglo al derecho de sus respectivos países.

50. Las palabras "o el objeto de ella" fueron aprobadas por una mayoría del Comité, a propuesta de la delegación de la India. Los representantes de Bélgica, Suecia y la URSS se opusieron a la inserción de dichas palabras por considerarlas innecesarias.

Párrafo adicional propuesto pero no aprobado

51. El artículo IV del anteproyecto de la CCI contiene en su último párrafo una disposición según la cual las circunstancias previstas en los incisos c), d) y e) de dicho artículo sólo podrán ser invocadas por la parte contra la cual se pide el reconocimiento o la ejecución.

52. A solicitud del representante de Suecia, el Comité examinó la posibilidad de agregar un nuevo inciso al artículo IV del proyecto de Convención que dijera lo siguiente:

"Las circunstancias previstas en los incisos b), c), e) o g) del artículo IV no impedirán el reconocimiento ni la ejecución de una sentencia arbitral, a menos que sean invocadas por la parte contra la cual se haya dictado la sentencia o que dicha parte oponga una excepción basada en esas circunstancias."

53. El Comité no aprobó esta propuesta, estimando que era preferible dejar a las autoridades competentes el cuidado de negar el reconocimiento y la ejecución cuando "comprueben" que alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo IV justifica esa denegación. El Comité consideró que no era necesario especificar que la autoridad competente podrá denegar el reconocimiento o la ejecución "de oficio o a instancia de la parte interesada". El Comité consideró también que era innecesario incluir en el artículo IV una cláusula semejante al artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1927 en la que se estipulara que si la parte contra la cual ha sido dictada la sentencia acreditare que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en la Convención, el tribunal podrá negar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral, o suspenderlos.

Artículo V

54. Este artículo requiere la presentación de ciertos documentos u otros datos en forma parecida a la estipulada en el artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1927. El Comité estimó que se debía exigir que la parte que pide el reconocimiento o la ejecución pruebe que concurren las condiciones enumeradas en los artículos I y III. Podía ocurrir que fuese necesario exigir la prueba de la existencia de ciertas condiciones que, en virtud del artículo I, pueden ser objeto de reservas por parte de los Estados contratantes, y era justo que la obligación de esa prueba correspondiera a la parte que pide el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral extranjera. Lo mismo ocurría con las condiciones señaladas en el artículo III. No se consideró necesario, en cambio, mencionar el artículo II en el párrafo que se examinaba.

55. El artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1927 estipula que el original de la sentencia o la copia de ella que ha de suministrar la parte que invoca su ejecución deberá reunir las condiciones requeridas para su autenticidad, según la legislación del país en que haya sido dictada. El Comité pensó que era preferible que el tribunal del país donde se pide el reconocimiento o la ejecución

tuviera más libertad a este respecto. Se convino en que, para estos efectos, serviría la expresión "que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad".

56. El artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1927 prevé que podrá exigirse una traducción de los documentos hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción deberá ser certificada por un agente diplomático o consular del país al cual pertenezca la parte que invoque la sentencia, o por un traductor jurado del país donde se invoque la sentencia. El Comité consideró que este requisito era demasiado engorroso y podía suscitar dificultades innecesarias, y por eso se limitó a prever que se podrá exigir una traducción debidamente certificada hecha en el idioma oficial del país donde se invoque la sentencia.

Artículo VI

57. El Comité decidió incluir en este artículo una disposición, que no figura en forma expresa en el artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1927, en virtud del cual las disposiciones de la presente Convención no afectarán a la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales concertados entre los Estados contratantes. El artículo VI comprende también la disposición del artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1927 que reconoce a las partes el derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y la medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoca.

58. El Comité examinó también una propuesta encaminada a incluir dentro de lo previsto por este artículo no sólo a las partes interesadas sino también a los Estados contratantes, pero llegó a la conclusión de que era inútil especificar en forma expresa ese derecho que tienen los Estados contratantes.

Artículos VII y VIII

59. Estos artículos tratan de la firma y la ratificación de la Convención y de las adhesiones a la misma y establecen que la Convención no sólo estará abierta a la firma o a la adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sino también de cualquier otro Estado que sea miembro de un organismo especializado o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o que haya sido invitado por la Asamblea General.

60. El representante de la URSS propuso que se aprobara el texto del artículo VII del anteproyecto de la CCI según el cual la Convención estaría abierta a la firma de todos los Estados. Dicho representante se opuso a la aprobación del artículo tal como había sido formulado porque restringiría el número de participantes en la Convención, cosa que sería contraria a los fines que persigue la propia Convención. El representante de la India hizo suya la opinión del representante de la URSS. La mayoría de los miembros del Comité consideraron, sin embargo, que convenía tener una fórmula más detallada a ese respecto y se pronunciaron, por consiguiente, en favor del texto aprobado.

Artículos IX y X

61. Estos artículos son, en el fondo, idénticos a los artículos 40 y 41 de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados. El artículo IX prevé que todo Estado podrá hacer extensiva la Convención a todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo. El artículo X se aplica a los Estados federales o no unitarios y contiene disposiciones especiales con respecto a los artículos de la Convención que no dependan de la acción legislativa del poder legislativo federal. Este artículo estipula también que ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención más que en la medida en que él mismo esté obligado por ellas. La mayoría de los miembros del Comité consideraron que los artículos IX y X eran útiles porque en ellos se tenían en cuenta los problemas especiales que se suscitan a los Estados que tienen a su cargo la administración de territorios no autónomos y a aquellos cuya constitución reserva ciertos poderes a los Estados, provincias o cantones que los integran. El representante de la URSS formuló objeciones de principio a estos dos artículos y pidió que constara que, a pesar de formar parte del comité de redacción, no había participado en su redacción. El representante de la India se abstuvo de votar sobre el artículo IX.

Artículo XI

62. Este artículo prevé que la Convención entrará en vigor cuando hayan llegado a ser partes en ella dos Estados. Dispone, además, que respecto de cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XII

63. Este artículo, que trata de las denuncias, estipula que toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo XIII

64. El inciso 1) de este artículo estipula que toda controversia que pueda suscitarse entre Estados contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que dichas partes convengan algún otro modo de arreglo. El Comité observó que este artículo es esencialmente idéntico a los artículos sobre la solución de las controversias que se suelen incluir en las convenciones aprobadas por las Naciones Unidas o concertadas bajo sus auspicios. El representante de la URSS se opuso a la aprobación de este artículo basándose en que ello supondría: 1) una violación de los derechos soberanos de los Estados con respecto al principio del reconocimiento voluntario del carácter obligatorio de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y 2) una limitación de los derechos soberanos de los Estados a formar reservas sobre cualquier artículo de la Convención.

65. El Comité decidió también incluir un segundo párrafo en este artículo que estipula que todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, que este artículo no le será aplicable.

Artículos XIV y XV

66. Estos artículos constituyen las acostumbradas cláusulas finales relativas a las obligaciones del Secretario General con respecto a las notificaciones, a los textos auténticos, al depósito y a la certificación de la Convención. El representante de la URSS formuló objeciones a estos artículos porque en ellos se hace referencia a otros artículos que la URSS no podía aceptar (artículos VII, IX y X).

67. Examen del artículo general relativo a las reservas

La mayoría de los miembros del Comité, observando que en los artículos I y XIII figuran disposiciones relativas a las reservas, estimaron que no era preciso incluir un artículo de esta índole en la Convención.

68. El representante de Egipto manifestó a este respecto que deseaba reservar la posición de su gobierno sobre la inclusión de una cláusula general relativa

a las reservas. El representante de la URSS señaló que los Estados, en conformidad con el principio de la soberanía, pueden presentar reservas a cualquier artículo de la Convención.

G. SUGESTION RELATIVA A LA REGLAMENTACION DEL ARBITRAJE

69. La mayoría de los miembros del Comité consideró que sería deseable que el Consejo Económico y Social examinara los medios más convenientes para promover la formulación de un conjunto de reglas sobre el procedimiento de arbitraje, que puedan ser aprobadas por los distintos países del mundo. A este respecto, el Comité desea señalar a la atención del Consejo la labor realizada en la materia por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y en particular el "Proyecto de ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado" que el Consejo Directivo del Instituto examinará en su próxima reunión^{1/}.

H. RECOMENDACIONES DEL COMITE CON RESPECTO AL PROYECTO DE CONVENCION

70. Después de aprobar el proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el Comité aprobó la siguiente resolución que contiene sus recomendaciones al Consejo Económico y Social:

El Comité sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales,

Habiendo estudiado el anteproyecto de Convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales presentado por la Cámara de Comercio Internacional,

Habiendo preparado un proyecto de Convención sobre el "reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras" (anexo del informe),

Considerando que es conveniente dar a los gobiernos la oportunidad de estudiar detenidamente el proyecto de Convención preparado por el Comité,

Recomienda al Consejo Económico y Social:

1. Que transmita el proyecto de Convención y el informe del Comité a los gobiernos de los Estados Miembros y no miembros a fin de que lo examinen y formulen sus observaciones con respecto al texto del proyecto de Convención y a la conveniencia de convocar a una conferencia para concertar una Convención;

^{1/} El representante de la URSS se opuso a la inclusión de este párrafo en el informe alegando que esta materia no era de la competencia del Comité, que ninguno de los miembros la había sometido formalmente al Comité y que éste no la había examinado.

2. Que transmita al proyecto de convención y el informe del Comité a la Cámara de Comercio Internacional y a las demás organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que se interesen por el arbitraje comercial internacional, para que formulen observaciones, y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, para su conocimiento;
3. Que pida al Secretario General se sirva preparar un informe que contenga las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales, así como las observaciones que él tuviere que formular, y someterlo al Consejo en su 21.^o período de sesiones.

ANEXO

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN
DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, la presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el Territorio de un Estado distinto de aquel donde dichas sentencias son invocadas, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas.

2. Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella que sólo aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. De igual modo, cualquier Estado Contratante podrá declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios nacidos de contratos que sean considerados comerciales por su derecho interno.

Artículo II

En los territorios dependientes de un Estado Contratante a los cuales se aplique la presente Convención, se reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y se concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en las disposiciones siguientes.

Artículo III

Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, será necesario:

- a) Que las partes a que se refiere la sentencia arbitral hayan convenido por escrito, ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato, en solucionar sus diferencias por la vía del arbitraje;
- b) Que la sentencia sea definitiva y ejecutoria en el país en que haya sido dictada, y en particular que su ejecución no haya sido suspendida.

Artículo IV

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo III, no se podrá denegar el reconocimiento ni la ejecución de la sentencia arbitral más que en los casos en que la autoridad competente de la cual se soliciten compruebe:

- a) Que, según la ley del país donde es invocada, el objeto de la sentencia arbitral no es susceptible de solución por la vía de arbitraje; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha tenido conocimiento, en debida forma y en tiempo oportuno, de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que, estando sujeta a una incapacidad jurídica la parte contra la cual se invoca la sentencia, no haya estado debidamente representada; o
- d) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones sobre los asuntos sometidos al arbitraje pueden separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no han sido sometidos al mismo, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las disposiciones de la sentencia arbitral que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje; o
- e) Que la sentencia arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se pide ha sido anulada en el país en que haya sido dictada; o
- f) Que la sentencia arbitral es tan vaga e indefinida que no es susceptible de reconocimiento ni de ejecución; o
- g) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes en la medida en que tal acuerdo sea lícito en el país donde se haya efectuado el arbitraje, o, si no se hubiera concluido un acuerdo entre las partes a este respecto, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje; o
- h) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral, o el objeto de ella, es claramente incompatible con el orden público o con los principios fundamentales del derecho público del país donde la sentencia es invocada.

Artículo V

La parte que pide el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral debe suministrar:

- a) el original de la sentencia o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) los documentos y datos que certifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos I y III.

Podrá exigirse una traducción debidamente certificada de la sentencia y de los demás documentos mencionados en este artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia.

Artículo VI

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados entre los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas del derecho de hacer valer la sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoca.

Artículo VII

1. La presente Convención estará abierta a la firma y ratificación de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y el instrumento de ratificación se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el artículo VII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.
2. Posteriormente, tal extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo X

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.
2. Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otro Estado Contratante más que en la medida en que él mismo esté obligado por ellas.

Artículo XI

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del segundo documento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo IX, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a todo territorio mencionado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse entonces al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

Artículo XIII

1. Toda controversia que pueda suscitarse entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no sea

resuelta mediante negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que dichas partes convengan algún otro modo de arreglo.

2. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que el presente artículo no le será aplicable.

Artículo XIV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VII:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VII;
- b) las adhesiones previstas en el artículo VIII;
- c) las declaraciones y notificaciones previstas en los artículos IX y X;
- d) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XI;
- e) las denuncias previstas en el artículo XII.

Artículo XV

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VII.
